

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

B.V. PROPERTIES, INC.

Recurrida

v.

IGLESIA BAUTISTA LOGOS,
INC.; SR. DAVID M. COLÓN,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
IGLESIA BAUTISTA LOGOS,
INC.; SU ESPOSA FULANA
DE TAL Y LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
FULANA DE TAL Y DAVID
M. COLÓN

Recurridos

v.

EASTERN AMERICA
INSURANCE AGENCY,
INC.

Peticionaria

KLCE202300528

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de PONCE

Caso Núm.:
PO2022CV02871

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

El 11 de mayo del año en curso, Eastern America Insurance Agency (en adelante Eastern America o la peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari* en el que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró *No ha lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* sometida por ella.

Examinado el expediente ante nos, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la determinación recurrida. Veamos.

-I-

El caso de epígrafe inició con una demanda instada por B.V. Properties, Inc. (en adelante, BV) por Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios en contra de varios demandados, entre éstos la Iglesia Bautista Logos, Inc. (en adelante, Iglesia) y el Sr. David M. Colón por sí y en representación de Iglesia.¹ Consecuentemente, Iglesia presentó su contestación a demanda, reconvino e instó una demanda contra tercero, contra la compañía de seguros Eastern.² Alegó, que era necesaria la autorización para traer a Eastern, ya que era esta la compañía de seguros que brindaba cubierta al momento de los daños ocurridos por el Huracán María.

Tras varios incidentes procesales, el 1 de febrero de 2023, la peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial sobre Demanda de Tercero contra Eastern America Insurance Agency*.³ En esta, alegó que no existía controversia alguna sobre que la peticionaria no es una aseguradora. Asimismo, añadió que Eastern no suscribió pólizas que respondan por los hechos alegados en la demanda contra terceros. En apoyo a tales contenciones, se incluyó como prueba la Declaración Jurada del vicepresidente y administrador de Eastern, el Sr. José Robles Ortiz.⁴

Así las cosas, el 22 de febrero de 2023, la Iglesia se opuso a la sentencia sumaria parcial. Al así hacerlo, para refutar lo alegado por Eastern America, argumentó que dicha parte debía aclarar, entre otras cosas, la razón por la cual hay talonarios con su membrete relacionados a

¹ Apéndice 1 de la parte peticionaria, págs. 1 - 5.

² Apéndice 2 de la parte peticionaria, págs. 6 - 23.

³ Apéndice 4 de la parte peticionaria, págs. 36 - 43.

⁴ Id. en las págs. 42 - 43.

las pólizas de BV.⁵ Evaluadas las posiciones de las partes, el 14 de marzo de este año, el TPI emitió una *Resolución* en la cual determinó *No ha lugar* a la Sentencia Sumaria Parcial.⁶ Específicamente, el foro primario determinó como a continuación transcribimos:

Evaluada la Moción de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a demanda contra tercero (entrada 22), así como la Oposición (entrada 28), los hechos y los fundamentos en derecho, se declara NO HA LUGAR la Moción de Sentencia Sumaria Parcial. **En el presente caso se encuentra en controversia hechos esenciales y pertinente que amerita ser dilucidado en mecanismo de descubrimiento de prueba y/o una vista en su fondo.** Nuestro ordenamiento jurídico establece que la duda por parte del tribunal sobre la existencia o no de una controversia de hechos en el caso bajo su consideración, derrota la moción de sentencia sumaria. Ramos Pérez v. Univisión de PR, 178 DPR 200 (2010); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986. Partes contin[ú]en con los procedimientos. (Énfasis nuestro)

En desacuerdo con tal denegatoria, el 29 de marzo de 2023 Eastern America presentó una *Solicitud de reconsideración enmendada para incluir como anejo la lista de aseguradores de PR, según la Oficina del Comisionado de Seguro de Puerto Rico.*⁷ El 31 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril del mismo año, el TPI le concedió a las partes 20 días para exponer las razones por las cuales no debía reconsiderar. Habiéndose cumplido esta mediante escritos en cumplimiento de orden, ante estos, el 10 de abril de 2023, notificada al siguiente día, el TPI emitió *Resolución* en la que ordenó a las partes a cumplir con su resolución del 14 de marzo de este año, así como la presentación conjunta del informe de manejo del caso, en 10 días.

No conforme con ello, la parte peticionaria presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de epígrafe, en el cual enunció los siguientes señalamientos de errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE EASTERN POR EXISTIR CONTROVERSIA SOBRE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES, SEGÚN RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2023, AUN CUANDO LA TERCERA DEMANDANTE NO CONTROVIRTió NI UNO SÓLO DE LOS HECHOS SOMETIDOS

⁵ Apéndice 8 de la parte peticionaria, págs. 61 – 67.

⁶ Apéndice 9 de la parte peticionaria, pág. 68.

⁷ Apéndice 10 de la parte peticionaria, págs. 69 – 81.

EN SU CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DETERMINAR QUÉ HECHOS QUEDARON SIN CONTROVERSIAS Y CUÁLES ESTÁN EN CONTROVERSIAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL ORDENAR A EASTERN A INCURRIR EN GASTOS EN UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA QUE LA TERCERA DEMANDANTE TIENE OTRAS PARTES Y OTROS MECANISMOS PARA DESCUBRIR LA MISMA.

Atendido el recurso, el 16 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a los recurridos 10 días para presentar su posición, haciendo la salvedad que, de no comparecer en el término concedido, dispondríamos del recurso sin el beneficio de su comparecencia. El 30 de mayo de este año, el señor Colón y la Iglesia solicitaron una extensión del término concedido para expresarse sobre el recurso.

El 9 de junio de 2023, Eastern America sometió una *Réplica a "Moción en Oposición a que se expida el recurso de certiorari"*, en la que indicó haber sido notificada por el señor Colón y la Iglesia con una *Moción en oposición a que se expida recurso de certiorari* que no contiene el sello de presentación y el que, según en la comunicación que le remitió se informó, se estaría enviando a este Tribunal de Apelaciones. Además de ello, y resaltar que la única parte que tenía una reclamación en su contra era la Iglesia y no el señor Colón, Eastern America señaló que la oposición a la expedición del auto solicitado fue sometida luego de expirarse el término solicitado y concedido para tales efectos. Posteriormente, el 12 de junio de 2023 la Iglesia presentó su *Oposición a certiorari*. Ese mismo día, sometió también una *Dúplica a réplica a "Moción en oposición a que expida el recurso de certiorari"* en la que señaló que la oposición al *certiorari* fue instada a tiempo. El señor Colón por su parte, sometió su oposición a la expedición del *certiorari* el 13 de julio de 2023.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y estando listos para resolver, así lo hacemos.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;

(5) en casos revestidos de interés público; o

(6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

-B-

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a

Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁸ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁹

⁸ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

⁹ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Si no, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 43, 54 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que, en un procedimiento de sentencia sumaria, aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos

Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 225 (2010). Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, **la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos.** Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015). (Énfasis nuestro)

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos

materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

-III-

Antes de atender los planteamientos sometidos por Eastern America, es menester destacar que la determinación recurrida deniega la concesión de una moción de carácter dispositivo. Por tanto, el asunto traído ante nuestra consideración versa sobre una de las materias interlocutorias sobre las que, conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, podrá expedirse el auto discrecional del *certiorari*.

Dicho esto, atendemos los señalamientos de error de la peticionaria. Mediante la discusión conjunta de estos, Eastern America argumenta que la denegatoria de su moción de sentencia sumaria fue errada ya que la Iglesia no controvertió ninguno de los hechos que propuso como incontrovertidos, por lo que no existía razón alguna para que el foro primario se negara a conceder su solicitud sumaria de desestimación. Así pues, sostiene que siendo la revisión de una adjudicación de sentencia sumaria por parte del Tribunal de Apelaciones un acto *de novo*, podemos

evaluar los distintos escritos sometidos y resolver que procede dictar sentencia sumaria a su favor y desestimar la demanda contra tercero que la Iglesia sometido en su contra.¹⁰

Asimismo, sostiene que la decisión recurrida debe ser revocada porque incumplió con las reglas procesales que obligan al tribunal a establecer los hechos que a su juicio se encuentran en controversia y que impiden la resolución sumaria de la controversia sometida ante su consideración. Por último, Eastern America discute que la negativa del TPI de resolver su solicitud de sentencia sumaria y obligarla a permanecer en el pleito y participar de un descubrimiento de prueba que puede celebrarse sin su participación, le impone una carga económica inadecuada, ante la improcedencia del reclamo de la Iglesia en su contra.

La Iglesia, por su parte, en su comparecencia afirmó que este Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción y competencia para expedir el auto solicitado. Así, señala que el foro primario determinó no resolver por el momento la moción de sentencia sumaria parcial, reservándose su resolución, hasta que concluyera el descubrimiento de prueba. Ante ello, afirma la ausencia de alguna de las excepciones taxativas enumeradas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para la expedición de un *certiorari*. Similar planteamiento levantó el señor Colón en su *Moción de oposición a que se expida recurso de certiorari*. Este, añade que la determinación de no resolver la moción de sentencia sumaria es una discrecional que debe ser respetada por este foro revisor.

En primer lugar y antes que todo, tal cual nos es exigido, hemos examinado detenidamente la moción de sentencia sumaria instada por la parte peticionaria y vemos que esta cumplió con los requisitos de forma de

¹⁰ No obstante, debido a que, como más adelante se expone en esta *Sentencia*, el TPI incumplió con las exigencias que nuestro ordenamiento jurídico le impone al momento de denegar una moción de sentencia sumaria, la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para ejercer una revisión *de novo* en el caso de epígrafe, reclamada por Eastern America en su recurso, es vedada.

exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En esta, la peticionaria incluyó una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales alega no hay controversia sustancial, estableciendo la evidencia que sometió en apoyo a tales hechos. Igual conclusión no podemos alcanzar sobre la oposición presentada por la parte recurrida a la solicitud de sentencia sumaria. Esto debido a que sobre los hechos esenciales y pertinentes que la peticionaria propuso como incontrovertidos, la Iglesia se limitó a aseverar que hacía falta realizar descubrimiento de prueba que permitiera aclarar algunos asuntos.

Ahora bien, tal cual mencionáramos antes, el incumplimiento con los requisitos de forma que establece la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada. Ello así, ya que, aun cuando no se presentare oposición a una moción de sentencia sumaria, el tribunal no está impedido de fallar en contra del promovente de esta, pudiendo dictarse a su favor o en su contra, según proceda en derecho. Véase, Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*.

Al estudiar la *Resolución* que declara No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria de Eastern America, advertimos que, según enfatizamos antes al exponer los hechos procesales del caso, el foro primario enunció que “[e]n el presente caso se encuentra[n] en controversia hechos esenciales y pertinente[s] que amerita[n] ser dilucidado[s] en mecanismo de descubrimiento de prueba y/o una vista en su fondo.” Sin embargo, pese a tal decreto, en su dictamen, el TPI no consignó qué hechos esenciales encontró controvertidos. Tampoco enunció qué hechos, si algunos, se encuentran incontrovertidos. Ello, incumple con el mandato expreso de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que **exige** a los tribunales a que, independientemente de cómo resuelvan una moción de sentencia sumaria, emitan una lista de los hechos que encontró no están en controversia, así

como una de aquellos que sí lo están. Tal omisión, a su vez, incumple con el objetivo del mecanismo sumario de la Regla 36 de Procedimiento Civil que busca delimitar las controversias y agilizar el proceso a llevarse durante el juicio. Además, causa que las partes no cuenten con un pronunciamiento concreto sobre la adjudicación de la moción de sentencia sumaria e incide en nuestra función revisora. Esto último, ya que al momento de denegarse una moción de sentencia sumaria son los tribunales de primera instancia los llamados a establecer qué hechos se encuentran controvertidos y cuáles no están en controversia.

En virtud de todo lo antes consignado, el señalado incumplimiento causa que proceda revocar la resolución recurrida por no haberse consignado, según ordena la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, los hechos, si alguno, que el foro primario encontró no estaban incontrovertidos, así como aquellos específicos sobre los que encuentra existe controversia de hechos esenciales que requieren, como consignó, la celebración de descubrimiento de prueba y/o un juicio ordinario.

-IV-

Por lo antes consignado, **expedimos** el auto y **revocamos** la *Resolución* emitida y notificada el 14 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce y, en consecuencia, le ordenamos al tribunal emitir una nueva resolución que cumpla con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

+Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones